|  |  |
| --- | --- |
| Ciudad y fecha | **Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)** |
| Referencia | **Expediente No. 1100133360342020008800** |
| Accionante | **Flor Elba Niño Camelo** |
| Accionado | **Colpensiones** |
| Medio de control | **Tutela** |
| Asunto | **Sentencia de primera instacia** |

**SENTENCIA**

El despacho decide la acción de tutela que presentó Flor Elba Niño Camelo contra Colpensiones**,** con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y salud.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis del caso**

1. La señora Flor Elba Niño Camelo manifestó ser pensionada del régimen de prima media con prestación definida, administrada por Colpensiones. Indicó que las mesadas pensionales las recibe a través del Banco BBVA, entidad a la cual se acercaba cada mes, para retirarlas en las fechas establecidas. Sin embargo, señaló que la mesada correspondiente al mes de abril del año en curso no se le entregó, pues cuando se dirigió a dicha entidad, se le negó el acceso bajo el argumento de que personas de 80 años, no pueden ingresar a los bancos[[1]](#footnote-1). En consecuencia, solicita la protección de sus derechos fundamentales y ordenar el pago de su mesada pensional.

**2. Contestación de las accionadas**

2. Por auto del 24 de mayo de 2020 se admitió tutela en contra de COLPENSIONES y se vinculó al BANCO BBVA (sucursal Calle 43 A con carrera 9 de Bogotá).

**2.1. Colpensiones**

3. Solicitó declarar improcedente la acción de tutela. Señaló que su función era girar el dinero correspondiente a las mesadas pensionales. Agregó que, debido a la declaratoria de emergencia, a causa del Covid-19, la entidad dispuso unos mecanismos especiales para el pago de las mesadas pensionales con el fin de dar protección a la población adulta. Por lo anterior, mencionó que para el pago de mesadas pensionales de personas mayores de 80 que cobran por ventanilla, ahora se hará así: *“(…) GRUPO 2 Pensionados por invalidez mayor de 70 años o pensionados por vejez y sobrevivientes mayores de 80 años que cobran por ventanilla. Actualización de datos. Llame al bango (sic) pagador, utilice www.colpensiones.gov.co – Oficina Virtual o la línea Bienestar 01 8000 42 5555 (Gratuita desde celular o fijo). Mesada a domicilio. El pago de la mesada se llevara en efectivo a su domicilio. Programación cita. Espere una llamada de la transportadora de valores para agendar una cita en la fecha y hora que usted estime. No se desplace al banco debido a que no podrá recibir el pago su pensión. Su dinero será entregado a la empresa transportadora de valores para que lo reciba a domicilio. Consulte los teléfonos de su banco pagador. (…)”*

**2.2 Banco BBVA**

4. Manifestó que celebró un convenio de servicios para pago de mesadas pensionales con Colpensiones que, con ocasión de las medidas adoptadas para la entrega de mesadas pensionales a los adultos mayores de 80 años, se dispuso entregarlas a domicilio. En el caso en concreto, señaló que a la accionante se le entregó en su domicilio la mesada pensional el 24 de abril de 2020, por lo que se debía negar la solicitud de tutela.

**3. Pruebas**

* Resolución N° O12893 de 1995 por la cual se resuelve una Solicitud de Prestaciones Económicas en el seguro de IVM.
* Escrito presentado el 17 de abril de 2020 al Banco BBVA.

**II. CONSIDERACIONES**

**4. Competencia**

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la acción de tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

6. Así las cosas, este despacho es competente para decidir frente a las acciones de tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**5. Asunto a resolver**

7. Corresponde a este Despacho determinar, primero, si la acción de tutela es procedente para reclamar mesadas pensionales, y segundo, de ser procedente se analizará el caso en concreto, para establecer si actualmente existe afectación al mínimo vital del accionante por el no pago su mesada pensional.

**6. Procedencia de la acción de tutela para reclamar mesadas pensionales.**

8. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela no es procedente cuando el afectado disponga de otros medios de defesa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario y solo puede acudirse a ella a falta de otra alternativa de defensa judicial apta para la protección del derecho.

9. Este carácter residual de la tutela obedece a la necesidad de preservar las competencias que la ley ha distribuido a la actividad judicial. Asimismo, quedó dispuesto el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991:

“*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*” (Subrayado fuera de texto).

10. Es decir que, si los medios ordinarios de defensa judicial no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección del derecho o de los derechos fundamentales violados o amenazados, es evidente que de manera excepcional la acción de tutela se impone como el instrumento idóneo para salvaguardarlos.

11. Por lo tanto, cuando se pide el amparo de derechos fundamentales, la actividad del juez de tutela debe encaminarse primero, a determinar si hay un medio alternativo de defensa judicial que fuera procedente y segundo, en caso de existir un mecanismo por la vía ordinaria, es necesario evaluar su idoneidad, es decir su efectividad concreta en la dimensión constitucional afectada en el caso concreto que permita una protección inmediata, pues de no tenerla, la acción de tutela se vuelve en el medio más indicado para proteger de manera definitiva o transitoria el derecho desconocido o amenazado.

12. Así pues, la determinación de la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger sus derechos fundamentales o si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

13. En cuanto al caso en estudio, se puede mencionar que, por regla general las controversias relativas al reconocimiento y pago de acreencias económicas laborales o pensionales son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa. No obstante, esta regla, la jurisprudencia constitucional ha establecido excepciones cuando el no pago de alguna de estas acreencias causa afectación directa al mínimo vital, es decir que se afecta esa porción del ingreso que es destina a cubrir la necesidad básicas de toda persona, pues en este evento la acción de tutela se presenta como el mecanismo mas idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales del afectado. [[2]](#footnote-2)

14. Ahora, cuando la pretensión en la acción de tutela está dirigida a obtener el pago de mesadas pensionales la Corte Constitucional ha reiterado que es procedente la acción de tutela si se comprueba que la finalidad es proteger el mínimo vital del afectado, a pesar que la acción principal sería el ejecutivo laboral. Así, ha indicado que para establecer que existe una afectación real al mínimo vital se deben tener estos 2 elementos: *“(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave…”[[3]](#footnote-3).*

15. Lo anterior, adquiere mayor relevancia cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad, ya que generalmente para estas personas la mesada pensional es su único ingreso, con el cual puede satisfacer su mismo vital y, además, por su avanzada edad no están en condiciones de esperar los términos judiciales de un proceso ordinario.

16. Así las cosas, comoquiera que la acción de tutela resulta procedente para el pago de mesadas pensionales, cuando con esta el accionante satisface su mínimo vital, el despacho procederá a estudiar el caso en concreto.

**7. Caso concreto**

17. La señora Flor Elba Niño Camelo presentó acción de tutela, pues afirmó que la entidad bancaria BBVA se negó a entregar su mesada pensional del mes de abril del presente año, bajo el argumento que las personas de 80 años no podían ingresar a la entidad.

18. Por su parte, los accionados señalaron que debido a la declaratoria de Estado de Emergencia y a la limitación de locomoción de las personas mayores de 70 años que estableció el Gobierno Nacional, se instauraron otros mecanismos para la entrega de las mesadas pensionales de estas personas. Ahora, el Banco BBVA manifestó que entregó la mesada pensional de la accionante el 24 de abril de 2020, en su lugar de domicilio, según consta en su base datos y en comprobante de entrega.

19. Con el fin de tener certeza sobre las manifestaciones del accionado, Banco BBVA, en auto del 30 de abril de 2020, el despacho puso en conocimiento del accionante el informe que presentó el banco, obteniéndose como respuesta mediante documento enviado el 4 de mayo de 2020, que la señora Flor Elba Niño recibió mesada pensional el 24 de abril de 2020.

20. Así las cosas, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, cesó la vulneración a los derechos fundamentales del accionante y, por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

21. En consecuencia, el despacho declarará carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, comoquiera que dejó de existir la omisión que transgredía los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO. – DECLARAR** **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante **FLOR ELBA NIÑO CAMELO**, alRepresentante Legal de **COLPENSIONES** y alRepresentante Legaldel **Banco BBVA,** o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

JBR

1. Como pretensiones indicó:

   *PRIMERO: Se orden de forma inmediata a Colpensiones, el pago de m mesada pensional correspondiente al mes de abril de año en curso.*

   *SEGUNDO: También se me paguen las demás mesadas que se vayan causando de aquí en adelante, sin necesidad de acudir a la vía de la tutela.*  [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-043 de 2008 y T-457 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-654 de 2014 y T-027 de 2003. [↑](#footnote-ref-3)